

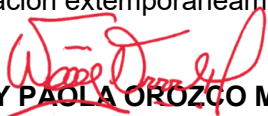


Expediente No. 2021-288

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**08 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **JOHN GREGORY ESCOBAR BUENO** en contra de **OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el expediente digital se recibió escrito de subsanación extemporáneamente. Sírvasse Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**08 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que en audiencia del 22 de junio de 2023 se declaró inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que, el Despacho le otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicha providencia; razón por la cual el término para subsanar feneció el 29 de junio de la misma anualidad y se observa escrito subsanatorio, allegado por medio electrónico al canal digital del Despacho Judicial, enviado el día 04 de julio de 2023, por lo que, se entenderá allegado extemporáneamente.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”



En consecuencia, tanto las partes procesales, así como también, las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme la declaratoria de excepción de inepta demanda realizada y notificada en estrados de la audiencia del 22 de junio de 2023, para que subsanara dentro de los cinco días siguientes, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **JOHN GREGORY ESCOBAR BUENO** en contra de **OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO**, por no haber sido subsanada dentro del término legal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 34

LLT